



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo

Dte: Banco de Bogotá S.A.

Ddo: José Dany Herrera García

Rad: 505733189002 2022 00058 00

Puerto López - Meta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vistos el informe secretarial que antecede, y los memoriales radicados por la Apoderada de la parte Actora, este Despacho procede a pronunciarse, frente a la solicitud de dictar sentencia anticipada, al respecto esta Judicatura tiene que ajustarse a lo establecido en el Art 278 del C.G.P., que ordena:

“...Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...” (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se reúne ninguno de los tres requisitos enunciados por la norma, es decir, en primer lugar, la solicitud no se realiza conjuntamente por las partes, adicionalmente, tanto en la demanda, como en la contestación y en el escrito que se recorren las excepciones de mérito presentadas por la demandada se solicitan y allegan pruebas, que según el criterio de esta Judicatura es necesario practicarlas, como quiera que estas van dirigidas o encaminadas, unas a demostrar los valores cobrados por la parte demandante, y otras que buscan

demostrar que dichas sumas y valores que fueron objeto del mandamiento de pago librado por este Estrado Judicial, no corresponden a la realidad.

Adicionalmente a lo anterior, la parte actora tampoco demostró en ninguno de sus escritos, que se cumpliera a cabalidad alguna de las circunstancias enunciadas en el numeral 3 del Art 278 del C.G.P., así las cosas, se rechaza por improcedente la solicitud de la parte actora y se dispone continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, visto el memorial que descurre traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado y de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, fija fecha para realizar audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del mismo estatuto procesal para el día **martes 26 de septiembre de 2023 a las 2:00pm**

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, antes de la audiencia se deben aportar los documentos que identifique a las partes intervinientes, de igual forma se advierte que deben contar con conexión a internet.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0f22fed9620b13530a765c8aedd90083172b96f44a3aad799f38501015f4**

Documento generado en 23/06/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>